Puerto Madryn, Febrero de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., P. L. c/ M., D. E. s/ Medida cautelar (Alimentos Provisorios)-"**, Expte. 389 del Año 2023 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1520/2023), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, el día 13/11/23, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 876/2023

I. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado resolvió fijar alimentos provisorios a favor de T. L.E. M., D.N.I. X., a cargo de D. E. M., D.N.I. X., en la suma de $ 80.000 mensuales, por el plazo de 6 meses. Impone costas por su orden Contra dicha resolución se alza la actora agraviándose respecto la imposición de las costas por su orden.

Señala que la a quo castiga a la actora por no haber iniciado la etapa de avenimiento previa.

Afirma que, sin ningún tipo de contemplación de las circunstancias personales de este niño, se impone a su progenitora las costas de un proceso iniciado por mera necesidad en desmedro de encomia precaria como en la que viven.

Con fecha 27/12/23 la Sra. Asesora de Familia emite su dictamen concluyendo que debe hacerse lugar a lo solicitado por la recurrente.

II. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

De todo lo expuesto, las constancias de autos y con más la vista favorable de la Asesora de Familia, es que se concluye que no existen motivos para apartarse del principio general. Por ello deberá revocarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado, e imponerlas en su totalidad al demandado.

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. de las H. S. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la imposición de costas procesales efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 876/2023. En consecuencia, IMPONER las costas de la instancia anterior al demandado (art. 69 CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. R. de las H. S. en ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.